



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm 565/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por, **D. XXX**, presidente de la Federación de Pádel de XXX, en nombre y representación de los siguientes clubes: 1. XXX, contra el acta nº 17 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso citado, idéntico al presentado por el mismo recurrente con fecha 27 de noviembre, pero en nombre y representación propio como presidente de la Federación de Pádel XXX

Solicitan el recurrente en nombre y representación de los clubes citados que:

«SOLICITO, que se tenga por presentado este recurso ante el TAD frente a lo acordado por la Junta Electoral de la FEP en el acta nº 17 de 22 de noviembre de 2024 tras la resolución del TAD del expediente nº 535/2024, siendo acordado que:

1. Se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as que, conforme a la información que dispone la FEP y la FIP, participaban en el evento celebrado en Dubai el 7-11-2024, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas tanto de forma presencial como por correo.
2. Subsidiariamente, de no accederse a lo indicado en el apartado anterior, se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas por correo.»

**SEGUNDO.** La Resolución Recurrída, el Acta nº 17, establece lo siguiente:

*«1º Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte nº 535/2024. Resolución de 21 de noviembre de 2024.*

*En el día de la fecha, esta Junta Electoral ha tenido conocimiento, a través de los órganos competentes de la FEP, de la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”) en el marco del expediente núm. 535/2024 y fechada el día 21 de los corrientes.*

*En concreto, en la página 8 de la mentada resolución se afirma lo siguiente -sic- (la negrita y subrayado es nuestra): “Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir, la prohibición contenida en la DA 3ª de la Orden Electoral, y la gran participación de al menos los deportistas citados en el evento deportivo, así como la ausencia de otros argumentos que nos permitan deducir que el resultado electoral no variaría, la consecuencia inexorable es la anulación del Acta impugnada y la anulación de las votaciones en la Federación Española de Pádel debiendo fijarse un día distinto para la repetición de dichas votaciones”.*

*Además, en la parte dispositiva de citada Resolución se acuerda lo siguiente -sic- (la negrita y subrayado es nuestra): “Estimar en parte los recursos ... contra el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, anulándose las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 y debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones”.*

*Como consecuencia de lo significado por dicha resolución del TAD y, en estricto, fiel y escrupuloso cumplimiento y ejecución de la antes precitada Resolución, esta Junta Electoral acuerda:*

*1º Suspender con carácter inmediato y efectos del día de hoy el proceso electoral de la FEP.*

*2º.- Anular las votaciones a miembros de la Asamblea realizadas en el seno del proceso electoral, de acuerdo con lo significado en la resolución del TAD del Expediente nº 535/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024.*

*3º.- Suspender la celebración de la sesión de la Asamblea General de la FEP, convocada para el día 14 de diciembre de 2024, con las consecuencias de ello derivadas para la participación en las votaciones a la presidencia y/o para la presentación de candidaturas y/o votación a miembros de la comisión delegada.*

*4º.- Informar que los días a fijar para llevar a cabo de nuevo las votaciones a miembros de la Asamblea, Comisión Delegada o presidencia de la FEP, será determinado por parte de esta Junta Electoral a la mayor brevedad posible, a la luz del calendario de celebración de pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles. Todo ello, en estricto, fiel y escrupuloso cumplimiento y ejecución de lo acordado por la Resolución del TAD citada y lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.*

*5º Instar a los órganos competentes de la FEP y de la Federación Internacional de Pádel para que, con carácter previo a la elaboración de un nuevo calendario electoral, comuniquen a esta Junta Electoral los días en los que no se celebren pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles en aras de fijar las*

*referidas nuevas fechas para la celebración de votaciones a miembros de la Asamblea, Comisión Delegada y presidencia de la FEP. Todo ello, en cumplimiento de la resolución del expediente nº 535/2024 del TAD y de lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas..»*

Esta Resolución tiene como antecedente la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 535.2024 de 21 de noviembre que resolvió:

*«Estimar en parte los recursos acumulados presentados por D. XXX, candidato definitivo por el estamento de jueces/árbitros en circunscripción estatal, y D. XXX, candidato definitivo por el estamento de técnicos y cupo de técnicos DAN contra el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, anulándose las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 y debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones.»*

Argumentándose en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

*«En este sentido ningún dato se nos aporta por la Junta Electoral que permita considerar que el resultado electoral no hubiera cambiado en ningún caso. Es decir que o bien todos o la mayor parte de los participantes en el evento deportivo votaron por correo o que no haciéndolo el resultado electoral hubiese sido el mismo en caso de haber votado. Por el contrario, por los recurrentes se nos aportan datos de participación de deportistas españoles en dicho evento cifrándose en al menos 111 hombres y 87 mujeres.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir, la prohibición contenida en la DA 3ª de la Orden Electoral, y la gran participación de al menos los deportistas citados en el evento deportivo, así como la ausencia de otros argumentos que nos permitan deducir que el resultado electoral no variaría, la consecuencia inexorable es la anulación del Acta impugnada y la anulación de las votaciones en la Federación Española de Pádel debiendo fijarse un día distinto para la repetición de dichas votaciones.»*

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEEDP emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 3 de diciembre de 2024, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Señala el informe federativo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

*«De forma sucinta y, habida cuenta que todos los recursos presentan el mismo tenor literal, salvo algún pequeño matiz con respecto a los recursos presentados por los Sres. XXX y XXX en nombre y representación de diferentes Clubes donde se añade un listado de jugadores y técnicos que se encontraban en Dubai, resulta difícil, por no decir imposible, concretar los argumentos esgrimidos por los recurrentes en defensa de sus derechos o intereses supuestamente afectados por el acta de la Junta Electoral.*

*En efecto, a lo largo de las seis páginas de los repetidos escritos no se formula alegación alguna ni se consignan, con la debida separación, los hechos y fundamentos de derecho que motivan el mismo recurso que se reproduce por todos los recurrentes de forma continua.*

*Esta Junta Electoral se ve obligada a acudir a lo interesado por los recurrentes, de forma literal en todos sus escritos -sic-:*

*“que se tenga por presentado este recurso ante el TAD frente a lo acordado por la Junta Electoral de la FEP en el acta nº 17 de 22 de noviembre de 2024 tras la resolución del TAD del expediente nº 535/2024, siendo acordado que:*

*1. Se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as que, conforme a la información que dispone la FEP y la FIP, participaban en el evento celebrado en Dubai el 7-11-2024, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas tanto de forma presencial como por correo.*

*2. Subsidiariamente, de no accederse a lo indicado en el apartado anterior, se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas por correo”.*

#### *B. Respuesta de la Junta Electoral.*

*Tras la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes esta Junta Electoral considera que debe procederse a la inadmisión de los recursos, de acuerdo con las alegaciones que se formulan a continuación:*

*1.- En aras a la eficacia y eficiencia, y evitar reiteraciones innecesarias, esta Junta Electoral se remite de forma íntegra a lo ya significado en el Acta nº 17. Dicha Acta se limita a ejecutar, en sus propios términos y de forma literal, lo acordado por el TAD en su resolución nº 535/2024. de 21 de noviembre de 2024.*

*2. La Junta Electoral de la FEP considera que los recurrentes están tratando de recurrir ante el TAD sus propios acuerdos, tratando de evadir así, que las resoluciones del TAD son actos administrativos válidos, eficaces e inmediatamente ejecutivos, ex artículos 38, 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Empero, para privar de eficacia, validez y ejecutividad las resoluciones del TAD, al poner fin a la vía administrativa, ex artículo 114 de la Ley de Ritos Administrativa previamente citada, sólo puede acudir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Llama la atención de esta*

*Junta Electoral que los recurrentes no hayan acudido a esta vía dado que es la que el ordenamiento jurídico les concede para privar de eficacia la repetida resolución del TAD.*

*En caso contrario entraríamos en un bucle sin fin. Lo cual no es ni lógica ni jurídicamente admisible a la luz de lo preceptuado en las normas básicas del procedimiento administrativo común cuya aplicación pretenden orillar los recurrentes de forma sorprendente y sin fundamento jurídico alguno.*

*3. Cabe recordar que lo acordado y ejecutado por el TAD fue: (a) la anulación de las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 y (b) el deber de esta Junta Electoral de fijar nuevo día para las votaciones.*

*Por ella esta Junta Electoral afirmó lo siguiente en el Acta nº 17:*

*“1º Ordenar suspender con carácter inmediato y efectos del día de hoy el proceso*

*electoral de la FEP.*

*2º.- Anular las votaciones realizadas en el seno del proceso electoral y fijar un día distinto para la repetición de dichas votaciones, de acuerdo con lo significado en la resolución del TAD del Expediente nº 535/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024.*

*3º.- Ordenar suspender la celebración de la sesión de la Asamblea General de la FEP, convocada para el día 14 de diciembre de 2024 para la elección de Presidencia y Comisión Delegada, con las consecuencias de ello derivadas para la participación en las votaciones a la presidencia y/o para la presentación de candidaturas y/o votación a miembros de la comisión delegada.*

*4º.- Informar que el día a fijar para llevar a cabo de nuevo las votaciones será determinado por parte de esta Junta Electoral a la mayor brevedad posible, a la luz del calendario de celebración de pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles. Todo ello, en estricto, fiel y escrupuloso cumplimiento y ejecución de lo acordado por la Resolución del TAD tantas veces citada y lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.*

*5º Instar a los órganos competentes de la FEP y de la Federación Internacional de Pádel para que, con carácter previo a la elaboración de un nuevo calendario electoral, comuniquen a esta Junta Electoral los días en los que no se celebren pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles. Todo ello para poder fijar nueva fecha de las votaciones, en cumplimiento de la resolución del expediente nº 535/2024 del TAD y de lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas”.*

*Es decir, en el Acta nº 17, se ordena por parte de esta Junta Electoral, en cumplimiento de la resolución del TAD del Expediente nº 535/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, lo siguiente:*

*a) la suspensión con carácter inmediato del proceso electoral.*

*b) la anulación de las votaciones a miembros de la Asamblea.*

*c) la suspensión de la celebración de la sesión de la Asamblea General, convocada para el día 14 de diciembre de 2024, con las consecuencias de ello derivadas para la participación en las votaciones a la presidencia y/o para la presentación de candidaturas y/o votación a miembros de la comisión delegada.*

*d) que se informará del día a fijar para llevar a cabo de nuevo las votaciones a la mayor brevedad, a la luz del calendario de celebración de pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional, ex disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.*

*e) que se inste a los órganos competentes de la FEP y de la FIP para que comuniquen a esta Junta Electoral los días en los que no se celebren pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles en aras de fijar las referidas nuevas fechas para la celebración de votaciones a miembros de la Asamblea, Comisión Delegada y presidencia de la FEP.*

*Todo ello, en cumplimiento literal de lo acordado por el TAD, que anula las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024, sin que esta Junta Electoral haya realizado interpretación alguna sobre la validez de los votos por correo emitidos para esa jornada electoral ni tampoco de los estamentos en los que ha o no de producirse, tal y como pretenden argumentar los recurrentes.*

*En consecuencia, debe procederse a la inadmisión de los recursos presentados, de acuerdo con los argumentos previamente enunciados.*

*2º Información suministrada por la FEP a esta Junta Electoral de especial relevancia para el TAD.*

*La Federación informa a esta Junta Electoral que, no existiendo competición internacional de clubes, no se podrá presentar dicho calendario para su valoración. La votación del estamento de clubes no se ha visto afectada por su participación en ninguna prueba internacional, desconociendo si, al no existir dicha incompatibilidad, la votación realizada queda anulada para su repetición.*

*Por otra parte, los órganos competentes de la FEP solicitan al TAD la aclaración sobre la validez de la solicitud de voto no presencial realizada con anterioridad, entendiéndose que ese trámite ya ha sido completado y dicho censo quedó publicado como definitivo, en su caso.*

*3º Consideraciones generales respecto de los acuerdos adoptados.*

*Procédase a la publicación de la presente resolución y sus correspondientes acuerdos en el tablón de anuncios de la FEP y en el apartado “Elecciones 2024” de la web de la FEP, siendo remitida igualmente a las federaciones deportivas autonómicas de pádel y a la Federación Internacional de Pádel para su conocimiento y difusión.»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

### **TERCERO. Legitimación**

El recurrente, D. XXX actúa como presidente Federación de Pádel XXX y lo hace en nombre y representación de 18 clubes de pádel sin acreditar que los mismos hayan conferido su representación al recurrente, siendo necesario acreditar dicha representación para formular este recurso (artículo 5 Ley 39/2015 de PAC).

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado, por no afectar a la esfera de sus intereses presidente de la federación autonómica.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: «la legitimación para la

presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.»

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX que actúa como presidente Federación de Pádel XXX, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. XXX que actúa como presidente Federación de Pádel XXX, carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los clubes afectados por dicha distribución, no siendo el recurrente un Club, se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX que actúa como presidente Federación XXX, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento este Tribunal Administrativo del Deporte ha conocido un recurso idéntico al actual, presentado por el mismo recurrente en nombre y representación de la Federación autonómica de la que es presidente, y lo ha desestimado en nuestra Resolución nº 557/2024 por considerar ajustada a derecho la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel. Resolución a la que nos remitimos.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**Inadmitir** el recurso presentado por, **D. XXX**, presidente de la Federación de Pádel XXX, en nombre y representación de los siguientes clubes: 1. XXX contra el acta nº 17 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, por falta de legitimación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**